



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	Luz estela Lozano Jiménez
Demandado	Manuel Humberto Rincón
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00365
Providencia	Auto interlocutorio #616

Encontrándose vencido el término de (5) días concedido a la parte demandante mediante auto proferido del 25 de septiembre del (2023), para subsanar los defectos advertidos en la demanda, los cuales dieron lugar a su inadmisión, se solicitó integrar la misma en un solo escrito la subsanación indicada; se observa que la parte actora presenta en el término legal los documentos pero no se encuentra el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad conforme al numeral 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, requisito indispensable para adelantar la cuestión y en concordancia con el artículo 71 ibidem, dentro del término para subsanar no se aportó, procede el mismo a rechazar la demanda.

Igualmente, es de mencionar que la medida cautelar no es procedente para el tipo de asuntos declarativos conforme lo indica el artículo 590 del CGP y dicha solicitud no hace que subsane la conciliación que no se aportó.

Por lo anterior, se observa que la parte actora no subsanó en tiempo, en consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente diligencia en el one drive del Despacho previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores, una vez en firme la providencia.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **056** de 24 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario